

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 206

Patía - El Bordo, Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-  
2021-00057-00

Demandante: WILSON CRUZ TRUJILLO

Demandada: JOHANA BONILLA GONZÁLEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia de la cual Secretaría ha omitido dar cuenta.

CONSIDERACIONES:

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que no se indica cuál es el domicilio actual de las partes, ni se informa la dirección física de la demandada.
- No se cumple con lo establecido en la parte final del primer inciso del artículo 523 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Código, pues en la relación de bienes de la sociedad conyugal que consta en la demanda, frente al único bien enlistado, consistente en el 100% del valor de las cesantías y de vivienda, con sus respectivos intereses, depositado en las respectivas cuentas individuales que el demandante tiene a en CAJAHONOR, causado durante la vigencia de la sociedad conyugal hasta la fecha en que se declaró su disolución (es decir, desde el 23 de enero de 2015 hasta el 20 de enero de 2022); no se indica, mucho menos se acredita, cuál es el valor estimado de este bien.

Además, en cuanto a la solicitud que se realiza al Juzgado tendiente a que oficie a CAJAHONOR para que remita los estados de cuenta individual de vivienda y de cesantías del demandante para el periodo comprendido entre

diciembre de 2021 y marzo de 2022; no hay lugar a acceder a tal petición pues con la demanda ya se allega la respuesta de CAJAHONOR y los anexos donde consta lo solicitado. No obstante, este periodo (diciembre de 2021 a marzo de 2022) no corresponde con el de la vigencia de la sociedad conyugal que es el que se debe liquidar, periodo frente al cual la parte demandante no demuestra haber agotado sin éxito derecho de petición ante CAJAHONOR.

Por lo analizado, la demanda incoada no cumple con todos los requisitos necesarios para su trámite, al tenor de lo indicado en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y 523 ibidem. Por ende, se acudirá a lo normado en el artículo 90, numeral 1 del mencionado Código, inadmitiéndola y concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Además, al subsanar la demanda debe atenderse lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la subsanación y anexos al correo electrónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

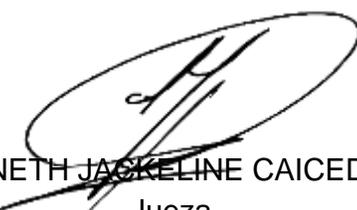
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A ADELANTAR DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2021-00057-00, incoada mediante apoderado judicial por el señor WILSON CRUZ TRUJILLO, en contra de la señora JOHANA BONILLA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias de la demanda que se mencionan en la motivación de este proveído, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.319.209, y portador de la tarjeta profesional N.º 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del señor WILSON CRUZ TRUJILLO, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JASKELINE CAICEDO  
Jueza